

Senador Higinio Martínez Miranda

Presidente de la Mesa Directiva del

Senado de la República

Presente

El suscrito senador **Agustín Dorantes Lámbarri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II, 95, 108, y 276 numeral 1, fracción I, y numeral 2, todos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas en las que el tipo penal de estupro permite el consentimiento de la relación sexual a personas adolescentes de menos de 15 años, para que promuevan las reformas necesarias a efecto de elevar a quince años esa edad mínima, con el fin de fortalecer la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y armonizar los estándares de tutela penal en todo el territorio nacional;** conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En los códigos penales de prácticamente todas las entidades federativas, así como en el Código Penal Federal, se contiene el tipo penal de estupro, el cual se actualiza cuando una persona tiene cópula con una persona adolescente, aprovechando engaños, seducción o una posición de superioridad, sin que medie violencia física directa, como en la violación.

Este tipo penal tiene el objetivo de proteger a las niñas, niños y adolescentes ante el riesgo que significa tener relaciones sexuales con una persona de más edad o, incluso, adulta.

Los códigos penales de todo el país establecen una edad mínima de la víctima para considerar que se actualiza este tipo penal y, por lo tanto, interpretado en sentido inverso, el estupro permite inferir la edad mínima que una persona debe tener para poder consentir una relación sexual.

Es decir, la edad mínima para consentir una relación sexual busca proteger a las personas adolescentes que todavía no tienen una madurez suficiente y que pueden ser víctimas de explotación de esta inmadurez, que las coloca en una situación de vulnerabilidad.

Los datos en México son reveladores: de acuerdo con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), los datos oficiales disponibles como la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “de las 86.8 millones de personas de 15 años y más en el país, dos de cada cinco hombres (el 44.1%) tuvieron su primera relación sexual entre los 15 y 17 años, mientras que una de cada tres mujeres (el 32.1%) tuvo su primera relación sexual en esta etapa de su adolescencia.”¹

¹ **Salud Sexual de la Adolescencia en México (2021)**. Blog de Datos e Incidencia Política de REDIM. Disponible en <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/05/26/salud-sexual-de-la-adolescencia-en-mexico/>

Además, REDIM señala que “una de cada 20 mujeres en México tuvo su primera relación entre los 12 y los 14 años (el 5.1%), elevándose esta proporción a uno de cada 11 entre los hombres de la misma edad (el 9.2%). (y que) hasta los 11 años una de cada 200 mujeres en el país tuvo su primera relación sexual (el 0.5%), mientras que uno de cada 111 hombres tuvo su primera relación sexual en este rango de edad (el 0.9%).”²

Otros estudios, como el de Situación de los derechos sexuales y reproductivos 2018, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), arrojan que “en 2018, la mitad de las mujeres entre 25 y 34 años, ya había tenido su primera relación sexual a los 17.5 años o menos.”³

Estas cifras van cambiando con el tiempo, como es natural, y aunque no existe una escala para determinar cuál es la edad propicia para iniciar la vida sexual, la realidad es que esa decisión debe ser tomada con la mayor conciencia y madurez posible.

Es por ello que los códigos penales de México y del mundo protegen a estas personas que se encuentran en esa edad de frontera entre la vida sexual activa y la inactiva estableciendo esa edad mínima requerida para adoptar esta trascendental decisión.

Al realizar un análisis de la normativa penal en nuestro país, podemos encontrar que en todos los casos existe esta edad mínima, tal y como se muestra a continuación:

Entidad federativa	Artículo del Código Penal	Edad mínima para consentir relaciones sexuales
Aguascalientes	118	15 años
Baja California	182	14 años
Baja California Sur	184	15 años
Campeche	164	16 años
Chiapas	239	14 años
Chihuahua	177	14 años
Ciudad de México	180	12 años
Coahuila	235	15 años
Colima	148	14 años
Durango	181	14 años
Estado de México	271	15 años
Guanajuato	185	16 años
Guerrero	179, fracción I	15 años
Hidalgo	185	15 años
Jalisco	142 M	15 años

² Ídem

³ **Situación de los Derechos Sexuales y Reproductivos República Mexicana 2018.** Resumen Ejecutivo. Consejo Nacional de Población. Disponible en https://sitios1.dif.gob.mx/cenddif/wp-content/uploads/2021/04/Resumen_ejecutivo_Derechos_sexuales_version_digital_con_ISBN.pdf

Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Michoacán	167 Bis	16 años
Morelos	159	12 años
Nayarit	291	15 años
Nuevo León	262	15 años
Oaxaca	247	18 años si la relación sexual es con persona mayor de edad y no punible entre adolescentes que no tengan una diferencia de edad mayor a dos años
Puebla	264	14 años
Querétaro	167	14 años
Quintana Roo	130	14 años
San Luis Potosí	179	14 años
Sinaloa	184	16 años
Sonora	215	12 años
Tabasco	153	14 años
Tamaulipas	270	15 años
Tlaxcala	293	15 años
Veracruz	189	14 años
Yucatán	311	15 años
Zacatecas	237, fracción IV	16 años

***Fuente:** Elaboración propia con información de los códigos penales de las entidades federativas.

De esta revisión es posible advertir la existencia de varios grupos de entidades federativas, en relación con la edad mínima para consentir relaciones sexuales, que van desde los 12 años en la Ciudad de México, Morelos y Sonora, hasta los 18 años en Oaxaca si la relación es con persona mayor de edad.

Es importante advertir que se aprecian los siguientes grupos de entidades:

- 3 entidades establecen la edad mínima en 12 años
- 0 entidades establecen la edad mínima en 13 años
- 11 entidades establecen la edad mínima en 14 años
- 12 entidades establecen la edad mínima en 15 años
- 5 entidades establecen la edad mínima en 16 años
- 0 entidades establecen la edad mínima en 17 años
- 1 entidad establece la edad mínima en 18 años si la relación es con persona mayor de edad o no establecida entre adolescentes siempre y cuando no tengan una diferencia de edad mayor a dos años.

Además, el Código Penal Federal también incluye esta previsión, fijando en su artículo 262, la edad de 15 años.

Como puede observarse, la regulación del delito de estupro en los códigos penales de las entidades federativas presenta una dispersión normativa relevante en cuanto a la edad mínima para consentir relaciones sexuales, lo que genera asimetrías injustificadas en la protección penal de niñas, niños y adolescentes.

Esto se constante cuando observamos que hay al menos 15 entidades federativas que fijan dicha edad por debajo de los quince años o sin regulación, a pesar de que los estándares contemporáneos de protección de la niñez y la adolescencia han evolucionado de manera significativa, reconociendo la especial vulnerabilidad de este grupo etario frente a dinámicas de abuso, manipulación, desigualdad de poder y violencia sexual.

Elevar la edad mínima para el consentimiento sexual en este delito a quince años responde a un enfoque de protección reforzada, conforme al principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Este ajuste normativo reconocería que, antes de dicha edad, las personas adolescentes carecen — en términos generales— del desarrollo psicosocial necesario para emitir un consentimiento libre, informado y exento de presiones, especialmente cuando existen diferencias de edad, madurez o posición de poder.

Asimismo, la armonización de la edad de consentimiento con umbrales más altos contribuye a cerrar espacios de impunidad en conductas que, aunque formalmente presentadas como “consentidas”, en los hechos se configuran bajo esquemas de seducción, engaño o aprovechamiento de la inmadurez emocional. Mantener edades de consentimiento excesivamente bajas debilita la función preventiva del derecho penal y contradice la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Además, hay que subrayar un aspecto muy importante sobre esta proposición: elevar la edad prevista en el delito de estupro no criminaliza la sexualidad adolescente, sino que delimita con mayor claridad la responsabilidad penal de personas adultas que se aprovechan de la vulnerabilidad propia de la adolescencia temprana. El objetivo no es sancionar relaciones entre pares, sino reforzar el reproche jurídico frente a conductas asimétricas que lesionan la autodeterminación sexual y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, esta proposición con punto de acuerdo tiene la finalidad de exhortar a las entidades federativas a actualizar sus legislaciones penales en este rubro, realizando un ejercicio responsable de su potestad legislativa, orientado a la armonización progresiva de estándares de protección en todo el país. La diversidad normativa no debe traducirse en distintos niveles de tutela para derechos fundamentales; por el contrario, el federalismo debe operar como un espacio de convergencia hacia los niveles más altos de protección de la dignidad, la integridad y la libertad sexual de niñas, niños y adolescentes.



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto, someto el presente instrumento parlamentario a consideración de esta Soberanía, con el siguiente resolutivo:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. El Pleno del Senado de la República del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas en las que el tipo penal de estupro permite el consentimiento de la relación sexual a personas adolescentes de menos de 15 años, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, analicen y, en su caso, promuevan las reformas necesarias a sus respectivos códigos penales a efecto de elevar a quince años esa edad mínima, con el fin de fortalecer la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y armonizar los estándares de tutela penal en todo el territorio nacional.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,
a los 01 días del mes de septiembre del año 2026

Sen. Agustín Dorantes Lámbarri
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)